

# Embajada de los Estados Unidos en México

## BIBLIOTECA BENJAMÍN FRANKLIN

Servicio Cultural e Informativo

### **Ley de Libertad de Información (FOIA)**

---

La siguiente es una traducción extraoficial

El texto original en inglés puede consultarse en:

<http://usinfo.state.gov/usa/infousa/laws/majorlaw/hr037.htm#foia>

#### **Código de los Estados Unidos**

Título 5 – Organización Gubernamental y Empleados

Parte I – Las Dependencias

Capítulo 5 – Administrativo

Subcapítulo II – Procedimiento Administrativo

#### **Sección 552. Información pública; reglamentaciones, opiniones, órdenes, registros y procedimientos para las dependencias gubernamentales**

(a) Cada dependencia del gobierno deberá poner a disposición del público la información como que se indica a continuación:

(1) Cada dependencia deberá establecer por separado y publicar de modo actualizado en el Registro Federal para guía del público:

(A) las descripciones de su organización central y de campo y los lugares establecidos, los empleados (en caso de servicios uniformados: los miembros) y los métodos por los cuales el público puede obtener información, presentar documentos o peticiones, u obtener decisiones;

(B) las declaraciones sobre el curso y método general como sus funciones se canalizan y determinan, incluyendo la naturaleza y los requisitos de todos los procedimientos formales e informales disponibles;

(C) la reglamentación de los procedimientos, la descripción de los formularios disponibles o los lugares en lo que éstos pueden ser obtenidos y las instrucciones sobre el alcance y el contenido de todos los documentos, informes o exámenes;

(D) las regulaciones sustantivas de aplicabilidad general adoptadas en sujeción a la ley y las declaraciones de políticas generales o interpretaciones de aplicabilidad general elaboradas y adoptadas por la dependencia; y

(E) toda modificación, revisión o revocatoria de todo lo anterior.

Exceptuando el caso en que una persona hubiera recibido notificación real y oportuna sobre los términos de la misma, no se podrá forzar a persona alguna a recurrir o ser afectada por una cuestión que debería estar publicada en el Registro Federal y no lo estuviese. Para propósitos de este artículo, cualquier cuestión razonablemente disponible a un grupo de personas afectadas por ésta se deberá considerar publicada en el Registro Federal cuando hubiese sido incorporada en éste como referencia con la aprobación del Director del Registro Federal.

**(2)** Cada dependencia de gobierno, en concordancia con la reglamentación publicada, deberá poner lo siguiente a disposición de la inspección pública y para su copiado:

**(A)** las opiniones finales, incluyendo aquellas concurrentes o disidentes, y decisiones que se hubiesen tomado en el fallo de causas;

**(B)** aquellas declaraciones acerca de políticas e interpretaciones que hubiesen sido adoptadas por la dependencia y que no estuviesen publicadas en el Registro Federal;

**(C)** los manuales del personal administrativo e instrucciones al personal que afectasen a alguna persona del público;

**(D)** las copias de todos los registros, independientemente de su forma o formato, que se hubiesen dado a cualquier persona bajo los términos del artículo (3) y que, dada la naturaleza de la materia en cuestión, la dependencia determinase ya se hubiesen convertido o probablemente se convertirán en objeto de peticiones subsecuentes iguales; y

**(E)** un índice general de los registros a los que se refiere el inciso (D);

a menos que dichos materiales fuesen publicados rápidamente y sus copias estuviesen a la venta. Para aquellos registros creados del 1 de noviembre de 1996 en adelante, toda dependencia gubernamental deberá ponerlos a disposición del público en un plazo máximo de uno año luego de su creación, incluyendo medios computarizados de comunicación o, si la dependencia no los hubiese establecido hasta ese entonces, por otros medios electrónicos. En la medida de lo posible para evitar una invasión a la privacidad personal no deseada, al poner a disposición del público o publicar una opinión, declaración de políticas o de interpretación, manual de personal, instrucciones o copias de registros mencionados en el inciso (D), la dependencia podrá eliminar los detalles que identifiquen a la persona involucrada. Sin embargo, la justificación para eliminar estos datos en cada caso deberá ser explicada en detalle y por escrito, y se deberá indicar al alcance de dicha eliminación en la parte del registro que se entrega o se publica, a menos que la inclusión de dicha indicación pudiera dañar algún interés protegido por la exención prevista en la subsección (b), bajo cuyos términos se hubiese hecho la eliminación.

De ser técnicamente factible, en el lugar del registro donde hubiese ocurrido una eliminación, se deberá indicar el alcance de la misma. Cada dependencia gubernamental deberá, a su vez, mantener y tener a disposición del público y para su copiado índices actualizados que provean datos de identificación al público que tuviesen que ver con cualquier cuestión emitida, adoptada o promulgada después del 4 de julio de 1967 y cuya disposición al público o publicación estuviese estipulada en el presente artículo. Cada dependencia de gobierno deberá publicar con prontitud, trimestralmente o con mayor frecuencia, y distribuir (mediante su venta o de otro modo) copias de cada índice o suplementos a menos que la publicación terminase mediante disposición en el Registro Federal de que dicha publicación sería innecesaria e impráctica, en cuyo caso la dependencia deberá, no obstante, proveer copias del índice a solicitud y a un costo que no exceda el costo directo de duplicación. Cada dependencia deberá poner el índice de referencia en el inciso (E) a disposición del público a través de medios computarizados de comunicación a más tardar el 31 de diciembre de 1999. Una dependencia de gobierno podrá recurrir, utilizar, o citar como precedente en contra de terceros, excepto otra dependencia, a toda decisión, opinión, declaración de políticas, interpretación final o manual o instrucciones para el personal que afectase a un miembro del público, sólo si:

(i) ésta hubiese sido indizada y se la hubiese puesto a disposición del público o se hubiese publicado del modo previsto por el presente artículo; o

(ii) la parte involucrada hubiese recibido notificación real y oportuna sobre los términos de la misma.

**(3)(A)** A excepción de los registros hechos públicos bajos los términos de los artículos (1) y (2) de la presente subsección cada dependencia, al recibir la solicitud de registros que (i) describiese los mismos de manera razonable y (ii) estuviese elaborada en concordancia con la reglamentación publicada que estipula el tiempo, el lugar y la tarifa (si los hubiera) y los procedimientos a seguir, deberá poner los registros a disposición de cualquier persona rápidamente.

**(B)** Al poner un registro a disposición de una persona en los términos del presente artículo, la dependencia deberá proveer el registro en la forma o formato pedido por la persona si el registro fuese inmediatamente reproducible de ese modo. Cada dependencia de gobierno deberá hacer los esfuerzos razonables para mantener sus registros en formas y formatos que sean reproducibles para los propósitos delineados en la presente sección.

**(C)** Para responder a una solicitud de registros bajo los términos del presente artículo, la dependencia deberá hacer los esfuerzos razonables para buscarlos en forma o formato electrónico, excepto cuando dichos esfuerzos interfieran significativamente con el funcionamiento del sistema informático de datos de la dependencia.

**(D)** Para propósitos del presente artículo, el término "buscar" implica revisar, manualmente o por medios automáticos, los registros de la dependencia con el fin de localizarlos en respuesta a una solicitud.

**(4)(A)(i)** Para poder cumplir con las provisiones de la presente sección, cada dependencia deberá, una vez hecha notificación pública y recibidos los comentarios y sugerencias públicas, promulgar las regulaciones que especifiquen una lista de tarifas aplicables para el procesamiento de solicitudes hechas bajo los términos de la presente sección y establezcan los procedimientos y guías para la determinación de las circunstancias bajo las cuales estos cobros debiesen pasarse por alto o reducirse. Esta lista deberá conformarse a las guías y principios que el Director de la Oficina de Administración y Presupuesto deberá promulgar, una vez hecha notificación pública y recibidos los comentarios y sugerencias públicas, que dé como resultado una lista uniforme de cobros para todas las dependencias.

**(ii)** Dichas regulaciones deberán estipular que:

**(I)** los cobros deberán limitarse a los cargos aceptables por la búsqueda, duplicación y revisión de documentos, cuando los registros son pedidos para su uso comercial;

**(II)** los cobros deberán limitarse a los cargos aceptables por la duplicación de documentos, cuando éstos no pretendiesen ser utilizados comercialmente y la solicitud hubiese sido presentada por una institución educativa o científica no-comercial, cuyo propósito fuese de investigación académica o científica; o un representante de los medios de comunicación; y

**(III)** para toda solicitud fuera de lo descrito en (I) y (II), los cobros deberán limitarse a los cargos aceptables por búsqueda y duplicación de documentos.

**(iii)** Los documentos pedidos deberán ser presentados sin cargo alguno o a un costo reducido por debajo de los cobros establecidos en la cláusula (ii) si la revelación de la información pedida fuese de interés público porque probablemente contribuya significativamente al entendimiento público del funcionamiento y actividades del gobierno y no fuese principalmente de interés comercial del solicitante.

**(iv)** Las listas de tarifas deberán ser tales que prevean la recuperación únicamente de los costos directos incurridos en la búsqueda, duplicación o revisión. Los costos de revisión deberán incluir sólo los costos directos incurridos durante el examen inicial de un documento con el fin de determinar si este documento debiese ser revelado bajo los términos de la presente sección y para propósitos de retención de cualquier parte que estuviese exenta de revelación bajo las estipulaciones de la presente sección.

Los costos de revisión no podrán incluir costo alguno en el que se hubiese incurrido en la resolución de cuestiones de derecho o de política que pudiesen haber surgido en el curso del proceso de una solicitud bajo las previsiones de la presente sección. Ninguna dependencia podrá hacer cobro alguno bajo los términos de la presente sección:

(I) si los costos y proceso del cobro rutinario probablemente fuesen iguales o mayores al monto del cargo en sí; o

(II) para solicitudes incluídas en la cláusula (ii) (II) o (III) del presente inciso por el costo de las primeras dos horas de búsqueda o por las primeras cien páginas de duplicación.

(v) Ninguna dependencia podrá pedir un pago adelantado a menos que el solicitante hubiese incumplido el pago oportuno, o la dependencia hubiese determinado que el monto excederá los \$250 dólares.

(vi) Ninguna parte del presente inciso podrá anular los cobros en sujeción a un estatuto que prevea específicamente la determinación de cobros para tipos especiales de registros.

(vii) En toda acción presentada por el solicitante en relación con la inaplicabilidad de cobros bajo los términos de la presente sección, la corte deberá determinar la cuestión nuevamente, siempre que la revisión de la cuestión hecha por la corte estuviese limitada al registro ante la dependencia en cuestión.

(B) En caso de acción judicial, la corte distrital de los Estados Unidos en la que residiese el demandante, o estuviese su domicilio principal de negocios, o en el Distrito de Columbia, tendrá jurisdicción para ordenar a la dependencia la revelación de registros y la producción de cualquier registro irregularmente retenido y no presentado al demandante. En estos casos, la corte deberá determinar la cuestión nuevamente y podrá examinar los contenidos de los registros de dicha dependencia en sala para determinar si los mismos o una parte de ellos debiese retenerse en sujeción a una de las exenciones previstas en la subsección (b) de la presente sección, y la carga de sostener esa acción recaerá sobre la dependencia. En adición a cualquier otra cuestión a la que una corte otorgase preeminencia sustancial, la corte deberá otorgar preeminencia sustancial al testimonio de una dependencia con relación a la determinación de ésta con respecto a la factibilidad técnica bajo los términos del artículo (2), inciso (C) y la subsección (b) y a la facilidad de reproducción bajo las provisiones del artículo (3), inciso (B).

(C) No obstante hubiese otra provisión legal, la dependencia demandada deberá dar una respuesta o de lo contrario interponer la apelación de cualquier acción presentada en sujeción a lo prescrito en la presente subsección dentro de los treinta días después de la notificación al demandado de la presentación de dicha acción ante el juez, a menos que la corte determinase la existencia de causa justificada para un retraso.

[(D) Derogado mediante la Ley Pública 98-620, Título IV, Sección 402(2), del 8 de noviembre de 1984, 98 Estatutos 3357].

(E) La corte podrá imponer a los Estados Unidos el pago de honorarios de consejería legal razonables y otras costas de litigación en la que se hubiese incurrido razonablemente en un caso bajo los términos de la presente sección, en el cual el demandante hubiese ganado sustancialmente.

(F) Cuando la corte ordenase la producción de registros de una dependencia irregularmente retenidos y no presentados al demandante e impusiese a los Estados Unidos el pago de honorarios de consejería legal y costas de litigación razonables, y la corte adicionalmente emitiese una determinación escrita de que las circunstancias en que la retención de registros se hubiese dado generan dudas sobre si el personal de la dependencia hubiese actuado arbitrariamente o caprichosamente a ese respecto, el Consejero Especial deberá iniciar rápidamente un proceso para determinar si se justifica una acción disciplinaria contra el funcionario o empleado responsable principal de dicha retención. El Consejero Especial, luego de la investigación y consideración de la evidencia presentada, deberá presentar sus determinaciones y recomendaciones al funcionario o empleado involucrado, o a su representante. La autoridad administrativa deberá tomar las medidas correctivas que el Consejero Especial recomendase.

(G) En caso de incumplimiento de una orden judicial, la corte distrital podrá penalizar por desacato al empleado, y, en el caso de un servicio uniformado, al miembro responsable.

(5) Cada dependencia con más de un miembro deberá mantener y poner a disposición del escrutinio público un registro de los votos finales de cada miembro en cada proceso de la dependencia.

(6)(A) Cada dependencia, al recibir una solicitud de registros realizada bajo los términos de los artículos (1), (2) o (3) de la presente subsección, deberá:

(i) determinar dentro de veinte días (sin tomar en cuenta sábados, domingos y feriados públicos) después de la recepción de dicha solicitud, si dará respuesta positiva o no a la misma, e inmediatamente deberá enviar notificación al solicitante sobre su determinación y los motivos para ello, y sobre el derecho que al mismo le asiste de apelar cualquier determinación adversa a la dirección de la dependencia; y

(ii) tomar una determinación con respecto a cualquier apelación hecha dentro de los veinte días (sin tomar en cuenta sábados, domingos y feriados públicos) después de la recepción de la misma. Si la negación original a la solicitud de registros fuese mantenida en su totalidad o en parte como respuesta a la apelación, la dependencia deberá notificar al solicitante sobre las provisiones que contemplasen la revisión judicial de dicha determinación bajo los términos del artículo (4) de la presente subsección.

**(B)(i)** En circunstancias excepcionales, como están definidas en el presente inciso, los plazos previstos en la cláusula (i) o (ii) del inciso (A) podrán extenderse mediante notificación escrita al solicitante, expresando las circunstancias excepcionales para dicha extensión y la fecha en la cual se esperase despachar una determinación. Ninguna notificación podrá especificar una fecha que resultase en una extensión de más de diez días laborales, excepto por las previsiones de la cláusula (ii) del presente inciso.

(ii) Con respecto a una solicitud para la cual una notificación escrita en sujeción a la cláusula (i) del presente inciso hubiese extendido el plazo previsto en la cláusula (i) del inciso (A), la dependencia deberá notificar al solicitante si su petición no pudiese ser atendida dentro de los plazos especificados en esa cláusula y deberá ofrecer al solicitante una oportunidad para que éste limite la extensión de su solicitud para que así esta pueda ser procesada dentro de los plazos o una oportunidad de arreglar con la dependencia otra programación de plazos para el procesamiento de la solicitud o de la solicitud modificada. La negativa del solicitante a modificar razonablemente su solicitud o a llegar a un arreglo alternativo de plazos será considerada como un factor en la determinación de si existen o no circunstancias excepcionales para los propósitos del punto (C).

(iii) Se entiende por "circunstancias excepcionales", como aparece en el presente inciso, pero sólo en el grado en que sean necesarias para el apropiado procesamiento de peticiones particulares, a:

**(I)** la necesidad de buscar y recolectar los registros pedidos de instalaciones de campo u otros establecimientos que se hallasen separados de la oficina a cargo del procesamiento de la solicitud;

**(II)** la necesidad de buscar, recolectar y examinar adecuadamente un monto voluminoso de registros separados y diversos que hubieran sido pedidos en una sola solicitud; o

**(III)** la necesidad de consulta, que deberá ser hecha con la premura posible, con otra dependencia que tuviese un interés sustancial en la determinación de una solicitud o entre dos o tres componentes de la dependencia que tuviesen un interés sustancial en la materia.

(iv) Cada dependencia podrá promulgar regulaciones, una vez hecha notificación pública y recibidos los comentarios y sugerencias públicas al respecto, que prevean la consolidación en una solicitud de cierto tipo de solicitudes hechas por el mismo solicitante, o peticiones hechas por un grupo de solicitantes en consenso, si la dependencia estimase razonablemente que las mismas en realidad constituyen una sola (lo cual satisfaría la circunstancia excepcional especificada en el presente inciso) y que las mismas involucran cuestiones claramente relacionadas entre sí. Las peticiones múltiples de cuestiones no relacionadas entre sí no podrán ser consolidadas en una.

(C)(i) Se deberá estimar que una persona que hubiese hecho una solicitud de registros a una dependencia en sujeción a los artículos (1), (2), o (3) de la presente subsección ha agotado los medios administrativos en relación con su solicitud cuando la dependencia incumple con las provisiones de los plazos aplicables estipulados en el presente artículo. Si el gobierno puede demostrar que existen circunstancias excepcionales y que la dependencia está practicando la diligencia debida en responder a dicha solicitud, la corte podrá retener su jurisdicción y permitir a la dependencia un plazo adicional para completar la revisión de los registros. Luego de la determinación por parte de la dependencia de cumplir con una solicitud de registros, éstos deberán ponerse rápidamente a disposición del solicitante. Toda notificación de rechazo de una solicitud de registros bajo los términos de la presente subsección deberá indicar los nombres y títulos o cargos de cada persona responsable del rechazo de la misma.

(ii) Para los propósitos de este punto, el término "circunstancias excepcionales" no incluye las demoras que resultasen de una carga de trabajo de peticiones a la dependencia normales bajo las previsiones de la presente sección, a menos que ésta demostrase un progreso razonable en la reducción de sus peticiones pendientes.

(iii) El rechazo de un solicitante a modificar razonablemente una petición o a llegar a arreglos alternativos de plazos para el procesamiento de la solicitud (o solicitud modificada) bajo los términos de la cláusula (ii), luego de que la dependencia a la que se hubiese presentado la misma le hubiese brindado la oportunidad de hacerlo, deberá ser considerado como un factor en la determinación de si existen circunstancias excepcionales para los propósitos del presente inciso.

(D)(i) Cada dependencia podrá promulgar regulaciones, una vez hecha notificación pública y recibidos los comentarios y sugerencias públicas al respecto, que prevean el procesamiento simultáneo por vías múltiples de peticiones de registros basándose en la cantidad de trabajo o tiempo (o ambos) involucrado en el procesamiento de las mismas.



**(ii)** La regulaciones en sujeción al presente inciso podrán brindar una oportunidad al solicitante de limitar la extensión de su petición con el fin de que califique para el procesamiento simultáneo por vías múltiples más rápido a una persona que hubiese presentado una solicitud que no calificase para un procesamiento de esta índole.

**(iii)** No se podrá considerar que el presente inciso afecte el requisito en el inciso (C) de practicar la diligencia debida.

**(E)(i)** Cada dependencia deberá promulgar regulaciones, una vez hecha notificación pública y recibidos los comentarios y sugerencias públicas al respecto, que prevean el procesamiento expedito de peticiones de registros:

**(I)** en casos en los cuales el solicitante demostrase una necesidad apremiante; y

**(II)** en otros casos determinados por la dependencia.

**(ii)** A pesar de existir la cláusula (i), las regulaciones en sujeción al presente inciso deberán no obstante asegurar:

**(I)** que la determinación de si se provee o no un procesamiento expedito sea tomada, y que una notificación de dicha determinación sea enviada al solicitante, dentro de los diez días después de la fecha de la petición; y

**(II)** que se pongan en consideración expeditiva las apelaciones administrativas sobre dichas determinaciones de si se provee o no un procesamiento expedito.

**(iii)** Toda dependencia deberá procesar toda solicitud de registros a los cuáles la dependencia hubiese otorgado procesamiento expedito en sujeción al presente inciso tan pronto como sea posible. Cualquier acto de la dependencia para rechazar o afirmar el rechazo de una solicitud de procesamiento expedito bajo los términos del presente inciso, y el incumplimiento de la dependencia para responder oportunamente a dicha solicitud estará sujeto a revisión judicial bajo los términos del artículo (4), con la salvedad de que la revisión judicial se hará sobre la base del registro pedido a la dependencia en el momento de la determinación.

**(iv)** Una corte distrital de los Estados Unidos no tendrá jurisdicción para revisar el rechazo de una dependencia al procesamiento expedito de una solicitud de registros una vez que la dependencia hubiese provisto una respuesta completa a la solicitud.

**(v)** Para propósitos de este párrafo, el término "necesidad apremiante" significa:

**(I)** que la imposibilidad de obtener los registros pedidos de modo expedito bajo los términos del presente artículo pudiese razonablemente resultar en un riesgo inminente a la vida o la seguridad física de un individuo; o

**(II)** con respecto a una solicitud presentada por una persona principalmente envuelta en la diseminación de información, la urgencia de informar al público sobre las actividades reales o supuestas del gobierno federal.

**(vi)** La demostración de una necesidad apremiante por parte de un solicitante deberá ser hecha mediante declaración certificada del mismo de estar en lo cierto en su conocimiento y creencia.

**(F)** Al rechazar una solicitud de registros, total o parcialmente, una dependencia deberá hacer el esfuerzo razonable para estimar el volumen de la materia cuya revelación hubiese sido rechazada, y deberá brindar dicho cálculo al solicitante, a menos que la provisión de dicho cálculo dañase los intereses protegidos por la exención en la subsección (b) en concordancia con la cual se hubiese hecho el rechazo.

**(b)** La presente sección no se aplicará a cuestiones que fuesen o estuviesen:

**(1)(A)** específicamente autorizadas, bajos los criterios establecidos por una orden ejecutiva, de mantenerse en secreto por el interés de la defensa nacional o de la política exterior y **(B)** sean de hecho debidamente denominadas documentos clasificados en concordancia con dicha orden ejecutiva;

**(2)** relacionadas sólo con la reglamentación interna de personal y prácticas de una dependencia;

**(3)** específicamente exentas de ser reveladas por estatuto (que no fuese la presente subsección 552b del presente Título), siempre que dicho estatuto **(A)** requiriese que las cuestiones sean retenidas del público de modo tal que no quede discreción alguna sobre las mismas, o **(B)** estableciese los criterios particulares para retener información o haga referencia a tipos particulares de materia a ser retenida;

**(4)** secretos comerciales e información comercial o financiera obtenida de una persona que se considerase información privilegiada y confidencial;

**(5)** memorándums o cartas entre dependencias o internos a una dependencia que no estuviesen disponibles por derecho excepto a otra dependencia en litigación con la primera;

**(6)** archivos personales o médicos y archivos similares cuya revelación constituiría una invasión injustificada a la privacidad personal;

**(7)** registros o información reunida con fines de hacer cumplir la ley, pero tan solo en el grado en que la producción de dichos registros o información de organismos de la ley (A) pudiese interferir con los procesos de cumplimiento de la ley, (B) privase a una persona de su derecho a un juicio justo o a un fallo imparcial, (C) pudiese constituir una invasión de la privacidad personal, (D) pudiese revelar la identidad de una fuente confidencial, incluyendo a una dependencia o autoridad estatal, local o extranjera, o de una institución privada que hubiese brindado información de manera confidencial, y, en el caso de un registro o información reunida por una autoridad de la ley penal en el curso de una investigación penal, o por una dependencia de gobierno que llevase a cabo una investigación de inteligencia de seguridad nacional lícita, información brindada por una fuente confidencial, (E) revelase las técnicas y los procedimientos para las investigaciones de la ley, o revelase las pautas para las investigaciones de la ley si se esperase razonablemente que dicha revelación pudiese llegar a circunvenir la ley, o (F) pudiese poner en riesgo la vida o la seguridad física de una persona;

**(8)** contenidas o relacionadas a informes de exámenes, operativos, o de condiciones preparados por, a nombre de, o para el uso de una dependencia responsable de la regulación o supervisión de instituciones financieras;

**(9)** información y datos geológicos y geofísicos, incluyendo mapas, que tengan que ver con pozos.

Se deberá proveer toda porción razonablemente separable de un registro al solicitante luego de eliminar las porciones que se hallasen exentas de revelación bajo los términos de la presente subsección. La cantidad de información eliminada deberá estar indicada en la parte del registro revelada, a menos que tal indicación dañase los intereses protegidos por la exención en la presente subsección en concordancia con la cual se hubiese eliminado la porción. De ser técnicamente factible, la cantidad de información eliminada deberá estar indicada en la parte del documento donde hubiese estado originalmente.

**(c)(1)** Cuando una solicitud que involucrase el acceso a registros contemplados en la subsección (b) (7) (A) hubiese sido presentada y:

**(A)** la investigación o el proceso involucrase una posible transgresión a la ley penal; y

**(B)** existiese motivo para creer que (i) el sujeto de la investigación o proceso no se halla consciente de su suspensión, y (ii) la revelación de la existencia de los registros podría interferir con los procesos de ley, la dependencia podrá, tan sólo durante el tiempo que la circunstancia existiese, manejar los registros como si no estuviesen sujetos a los requerimientos de la presente sección.

**(2)** Cuando los registros de un informante mantenidos por una dependencia de la ley bajo el nombre o identificador personal del informante fuesen pedidos por terceros de acuerdo al nombre o identificador personal del informante, la dependencia podrá manejar dichos registros como si no estuviesen sujetos a los requerimientos de la presente sección, a menos que la condición del informante como tal hubiese sido confirmada oficialmente.

**(3)** Cuando una solicitud hecha involucra el acceso a registros mantenidos por la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) sobre inteligencia exterior, contrainteligencia, o terrorismo internacional, y la existencia de dichos registros fuese información confidencial bajo los términos de la subsección (b) (1), el FBI podrá, mientras la existencia de dichos registros fuese información confidencial, manejar los registros como si no estuviesen sujetos a los requerimientos de la presente sección.

**(d)** La presente sección no autoriza la retención de información o limita la disponibilidad de registros al público, excepto por aquellos específicamente detallados en ella. La misma no autoriza la retención de información del Congreso.

**(e)(1)** En o antes del 1 de febrero de cada año, cada dependencia deberá presentar al Fiscal General de los Estados Unidos un informe que cubra el año fiscal anterior y que incluya:

**(A)** El número de veces que la dependencia hubiese determinado no cumplir con las peticiones de registros que se le hubiesen hecho bajo los términos de la subsección (a) y los motivos para cada determinación;

**(B)(i)** el número de apelaciones presentadas por los solicitantes en concordancia con la subsección (a)(6), el resultado de las mismas, y los motivos para la acción tomada luego de las apelaciones que hubiese resultado en el rechazo a la revelación de información; y

**(ii)** una lista completa de todos los estatutos en los que la dependencia se basase para autorizar la retención de información bajo las previsiones de la subsección (b)(3), una descripción de si una corte sostuvo la decisión de la dependencia de retener información bajo cada uno de esos estatutos, y una descripción concisa del alcance de la información retenida;

**(C)** el número de peticiones de registros presentadas a la dependencia pendientes hasta el 30 de septiembre del año anterior, y el número promedio de días que dichas peticiones hubiesen quedado pendientes ante la dependencia hasta esa fecha;

**(D)** el número de peticiones de registros recibidas por la dependencia y el número de solicitudes que ésta hubiese procesado;

- (E) el número promedio de días que le hubiese tomado a la dependencia procesar los diversos tipos de peticiones;
- (F) el monto total de cobros hechos por la dependencia para el procesamiento de las peticiones; y
- (G) el número de empleados a tiempo completo que la dependencia dedica al procesamiento de peticiones de registros bajo los términos de la presente sección, y el monto total gastado por la dependencia para el procesamiento de dichas peticiones.
- (2) Cada dependencia deberá poner dicho informe a disposición del público inclusive por medios computarizados digitales de comunicación, o, si la dependencia todavía no hubiese establecido las comunicaciones por computadora, por otros medios electrónicos.
- (3) El Fiscal General de los Estados Unidos deberá poner a disposición del público todos los informes disponibles por medios electrónicos en un solo punto de acceso electrónico. Asimismo, el Fiscal General de los Estados Unidos deberá notificar al Presidente y al representante de la minoría del Comité de Reforma del Gobierno y Fiscalización de la Cámara de Representantes y al Presidente y al miembro representante de la minoría de los Comités de Asuntos de Gobierno y del Poder Judicial del Senado, a más tardar el 1 de abril del año en que cada informe hubiese sido emitido, que dichos informes se encuentran disponibles por medios electrónicos.
- (4) El Fiscal General de los Estados Unidos, en consulta con el Director de la Oficina de Administración y Presupuesto, deberá elaborar pautas y guías para informes y desempeño en relación con los informes requeridos por la presente subsección para el 1 de octubre de 1997, y podrá establecer cuantos requisitos adicionales para dichos informes como determinase útiles el Fiscal General.
- (5) El Fiscal General de los Estados Unidos deberá presentar un informe anual antes o hasta el 1 de abril de cada año calendario que deberá incluir una lista del número de casos que se hubiesen presentado bajo las previsiones de la presente sección para el año inmediatamente anterior, la exención en cada caso, la disposición de cada caso, y el costo, los cobros y penalizaciones ordenadas en sujeción a los incisos (E), (F), y (G) de la subsección (a)(4). Dicho informe deberá, a su vez, incluir una descripción de los esfuerzos hechos por el Departamento de Justicia para fomentar el cumplimiento de la presente sección por parte de las dependencias de gobierno.

**(f)** Para los propósitos de la presente sección, el término:

**(1)** "dependencia" como está definido en la sección 551, artículo (1) del presente Título incluye a cualquier departamento ejecutivo, militar, corporación del gobierno, corporación supervisada por el gobierno, u otro establecimiento en el poder ejecutivo del gobierno (incluyendo la Oficina Ejecutiva del Presidente), o cualquier agencia reguladora independiente; y

**(2)** "registro" y cualquier otro término utilizado en la presente sección con referencia a información incluye a toda información que se considerase un registro de la dependencia sujeto a los requisitos de la presente sección cuando este estuviese mantenido por la dependencia en cualquier formato, inclusive el electrónico.

**(g)** El jefe de cada dependencia, bajo solicitud, deberá elaborar y poner a disposición del público material de referencia o una guía para la solicitud de registros o información de la dependencia, sujetos a las exenciones previstas en la subsección (b) incluyendo:

**(1)** un índice de los sistemas principales de información de la dependencia;

**(2)** una descripción de los sistemas de localización de información y registros principales mantenidos por la dependencia; y

**(3)** un manual para la obtención de varios tipos y categorías de información pública de la dependencia, en concordancia con el Capítulo 35 del Título 44 y la presente sección.

\* \* \*